

R2021000578

Resolución estimatoria formal y de terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Bartolomé relativa a los expedientes de los procesos selectivos para funcionarios de carrera e interinos correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Bartolomé. Información en materia de empleo en el sector público. Procesos selectivos.

Sentido: Estimatoria formal y terminación.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Bartolomé, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de fecha 2 de noviembre de 2021 del Ayuntamiento de San Bartolomé que resuelve la solicitud de 12 de agosto de 2021 y **relativa a los expedientes de los procesos selectivos para funcionarios de carrera e interinos correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1.**

Segundo.- Además la ahora reclamante solicitó la documentación relativa a:

“- Criterios para la designación del complemento de destino y sus correspondientes retribuciones.

- Decreto de nombramiento.”

Tercero.- En la reclamación presentada alega no estar de acuerdo con la respuesta dada, en los siguientes términos:

“Que, mediante escrito con registro de salida nº 2021019326 de fecha 02/11/2021 el Concejal del Área de Recursos Humanos ha facilitado copia de cuatro expedientes de los procedimientos selectivos del Ayuntamiento para funcionarios interinos correspondiente al Grupo A, Subgrupo A1. Sin embargo, conforme a la plantilla de personal de funcionarios de este Ayuntamiento faltan dos expedientes, uno de funcionario de carrera del departamento de administración general y otro de funcionario interino del departamento de administración financiera.

Que, en la documentación facilitada, hasta ahora, por este Ayuntamiento no ha facilitado la información o documentos relativos a los criterios para la designación del complemento de

destino y sus correspondientes retribuciones de los funcionarios de carrera e interinos correspondiente al Grupo A, Subgrupo A1 y que fue solicitada también mediante el escrito anteriormente referenciado.”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 28 de diciembre de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información. El 3 de febrero de 2022, con registro número 2022-000072, se recibió en este comisionado respuesta del Concejal Delegado del Área de Recursos Humanos informando *“que dichos expedientes se encuentran sin digitalizar al tratarse de expedientes antiguos, por lo que se les comunica que en cuanto nos sea posible y a la mayor brevedad les serán remitidos a la interesada.”*

Quinto.- Visto el tiempo transcurrido sin que por parte de esa entidad local se hubiese presentado ante este comisionado la documentación acreditativa de haber dado respuesta a la ahora reclamante, el 3 de marzo de 2022 se reiteró el requerimiento para que en el plazo máximo de 15 días enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Santa Bartolomé, tendrá la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- Con fecha 4 de abril de 2022 y registro de entrada 2022-000333 se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Concejal Delegado de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Bartolomé informando haber dado respuesta a la reclamante mediante Decreto de la Alcaldía nº 235/2021, de 28 de enero, notificado a la reclamante en esa misma fecha.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los

anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 3 de noviembre de 2021. Toda vez que la reclamación contra la que se reclama es de 2 de noviembre de 2021, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 4 de abril de 2022, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 12 de agosto de 2021, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Ayuntamiento de San Bartolomé ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada [REDACTED] contra la respuesta de fecha 2 de noviembre de 2021 del Ayuntamiento de San Bartolomé que resuelve la solicitud de 12 de agosto de 2021 y **relativa a los expedientes de los procesos selectivos para funcionarios de carrera e interinos correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a la información.
2. Instar al Ayuntamiento de San Bartolomé a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.

3. Recordar al Ayuntamiento de San Bartolomé que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

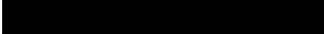
De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución Firmada el 27-04-2022


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ